

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00075-00
Demandante	Carlos Castro Cuevas
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	133
Asunto	Avoca conocimiento y acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Carlos Castro Cuevas promovió demanda contra la nación – ministerio de defensa – ejército nacional en fecha 06 de marzo de 2018, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución número 20173171753091 de fecha 06 de octubre de 2017, que negó parcialmente el pago de las diferencias salariales que resultan del incremento de la base salarial en un 20% y como consecuencia de ello, pide que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000. (Fl. 35-39).

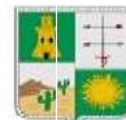
1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 33). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda y notificar la admisión de la misma a la accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado mediante providencia del 9 de agosto de 2018 (Fl. 35-39).

1.3 La nación – ministerio de defensa – ejército nacional contestó la demanda en calenda 22 de abril de 2019 y propuso las excepciones de mérito de carencia de derecho de las pretensiones, inexistencia de la obligación y prescripción de derechos laborales (Fl. 50-80).

1.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante fijación en lista de fecha 21 de octubre de 2019 realizó el traslado de las excepciones de mérito incoadas. (Fl. 99-107).

1.5 Luego de aquello, la secretaria a través de constancia secretarial de fecha 31 de octubre de 2019, informó que se contestó la demanda el 22 de abril de 2019, se presentaron excepciones, se le dio traslado a las mismas y no se presentaron memoriales. (Fl. 109).

1.6 Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial visto a folio 113 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente reprogramar la fecha para realización de audiencia inicial.

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial que se anuncia en el informe secretarial, ordenar que se dicte sentencia anticipada en el sub lite por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso proceder a fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en la que los argumentos se centran en la aplicación de normas jurídicas y precedentes del consejo de estado que regulan y desarrollan el incremento salarial del 20% de los soldados profesionales.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas por considerar que es un asunto de puro derecho, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, en razón de que la entidad demandada prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho (Fl. 50-80), conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad parcial del acto administrativo número 20173171753091 de fecha 06 de octubre de 2017, mediante el cual, el comando del ejército nacional negó parcialmente las peticiones solicitadas por el señor Carlos Castro Cuevas, en lo que hace relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la nación – ministerio de defensa – ejército nacional a que reliquide el salario mensual pagado a Carlos Castro Cuevas desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Igualmente pide que se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en la liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

También solicita que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde noviembre de 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280 del CGP.

Que se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (...)

Por otra parte suplica que se ordene a la nación – ministerio de defensa –ejército nacional adicionar a la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a la caja de retiro de las fuerzas militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.

Por último solicita que se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, por tanto, estima que la nación – ministerio de defensa – ejército nacional ha transgredido el preámbulo de la constitución política y sus artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 e igualmente reprocha que se desconoció lo contemplado en las leyes 131 de 1985, ley 4 de 1992 y los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante esgrime que el acto administrativo incurrió en falsa motivación, por no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar parcialmente las peticiones solicitadas.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

Así, el actor indica que la accionada incurrió en falsa motivación, por haber negado parcialmente los derechos reclamados, sin tener un fundamento jurídico que legitime las decisiones tomadas por parte de la administración pública.

Por lo anterior, la parte accionante reafirma que ocurrió falsa motivación y que no se entiende por qué la entidad demandada no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los decretos y leyes expuestos, encontrándose en abierta contradicción con la constitución de 1991, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado, pone en entredicho el estado social de derecho, pilar de la actual normatividad.

Esto es en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la entidad accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional contesta la demanda y de la misma se desprende que aceptó como ciertos los **hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6** de la demanda, que se refieren:

Hecho 1°: El señor Carlos Castro Cuevas prestó servicio militar obligatorio en las filas del ejército nacional como soldado regular.

Hecho 2°: Una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular, fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985.

Hecho 3°: A partir del 1 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del comando del ejército nacional, el actor fue promovido como soldado profesional.

Hecho 4°: Mediante decreto 1793 de 2000, el gobierno nacional creó dentro de la estructura de la fuerza pública la modalidad de “soldados profesionales”.

Hecho 5°: El decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual “establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares”, fijó la asignación básica para los soldados profesionales que asumieron esta condición a partir del 1 de enero de 2001, de un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.

Hecho 6°: En el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794, el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios, indicando que estos devengarán como asignación salarial un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En lo que respecta a los **hechos 7 y 8**, de la contestación de la demanda se logra interpretar que se señala que no son ciertos, porque se relata que el demandante pasó de recibir una simple bonificación, a recibir un salario con todas las prestaciones sociales que ello implica y que el salario no fue desmejorado ya que empezó a devengar prestaciones sociales que igualmente fueron equiparados a los soldados profesionales que venían en curso, dichos hechos se sintetizan así:

Hecho 7°: El demandante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación básica mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60%, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

Hecho 8°: A partir del primero de noviembre de 2003, fecha en la que el actor obtuvo el estatus de soldado profesional, el comando del ejército nacional le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

En cuanto al **hecho 12** se tomará como parcialmente cierto, en tanto que la entidad accionada menciona que se acepta lo señalado en la sentencia de unificación del consejo de estado y agrega un argumento para rebatir lo planteado, sosteniendo que no es viable reconocer la totalidad de las diferencias salariales desde el año 2003, por cuanto es necesario liquidar la misma teniendo en cuenta la norma de prescripción que se ha venido manejando, aquel hecho se resume así:

Hecho 12°: La regla jurisprudencial cuarta de la sentencia de unificación anteriormente referida, dispone el pago de las diferencias dejadas de cancelar aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174° del decreto 1211 de 1990, en los siguientes términos:

“Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede administrativa como judicial, deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.”

En cuanto a los **hechos 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16**, la demandada no hace referencia expresa a ellos respecto de si los acepta, los niega o no les consta, lo cuales se sintetizan así:

Hecho 9°: El comando del ejército nacional anualmente le liquidó el auxilio de cesantías al actor de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

Hecho 10°: El señor Carlos Castro Cuevas fue retirado del servicio activo del ejército nacional mediante resolución número 963 de fecha 5 de febrero de 2015.

Hecho 11°: °: El comando del ejército nacional acogiendo lo dispuesto por el honorable consejo de estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, a partir del mes de junio de 2017, reajustó el salario mensual de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios tomando para su liquidación la asignación básica dispuesta en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000 de un salario mínimo incrementado en un 60%, quedando pendiente el pago de las diferencias dejadas de cancelar de los salarios pagados antes del 31 de mayo de 2017.

Hecho 13°: Con fecha 12 de septiembre de 2017, el actor radicó derecho de petición ante el comando del ejército nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.

Hecho 14°: El ejército nacional por intermedio de la sección de nómina dio respuesta al derecho de petición, accediendo parcialmente a las peticiones, toda vez que en el acto

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

administrativo oficio número 20173171753091 de fecha 06 de octubre de 2017, indica que va a reajustar el salario básico mensual y enviar a la caja de retiro de las fuerzas militares el complemento de la hoja de servicios, pero no ordena el pago de las diferencias que resultan del reajuste solicitado.

Hecho 15°: Con fecha 4 de diciembre de 2017, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 se presentó ante la procuraduría general de la nación la solicitud audiencia de conciliación extrajudicial.

Hecho 16°: El día 15 de febrero de 2018 ante la procuraduría 91 delegada ante los juzgados administrativos, se realizó audiencia de conciliación, declarándose fallida en razón a que la entidad convocada no presentó ánimo conciliatorio, como consta en el acta número 633 que se anexa, dándose de esta forma cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA y exigido en el numeral 7° del artículo 90 del CGP.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, **la parte accionada se opone** a ellas expresando lo que sigue:

La parte accionada indica que, como se observa, los soldados voluntarios al pasar a ser profesionales, entraron a devengar un salario junto con todas las prestaciones sociales establecidas para los profesionales, sin que hubieren sido en ningún momento desmejorados.

Por lo anterior, esgrime el accionado que, se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

Así, la entidad demandada estima que frente al señor Carlos Castro Cuevas, este pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre de 2003, habiéndose retirado en el año 2017 y que durante los años 2003 a la fecha de su petición a la entidad, en ningún momento manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional, ni tampoco su inconformidad con el salario que recibía y que por ello se considera que existe prescripción de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor Carlos Castro Cuevas pasó a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la entidad.

Por lo expuesto, el accionado invoca por analogía el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 relativo a la prescripción cuatrienal.

Del mismo modo, la accionada argumenta que cuando el actor se refiere a que a los soldados voluntarios se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una redistribución de los ingresos, de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedaran garantizados.

Por último, el accionado alega que en el caso específico no es conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes, soldados voluntarios y soldados profesionales, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

incorporación, también disimiles a la anterior categoría, y al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente el régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establecidos en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen parcialmente las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos presentados.

2.2.3.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberá resolverse consisten en determinar ¿Si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿Tiene derecho el demandante a que, conforme lo establecen los decretos 1793 y 1794 del 2000, se reajuste en un 20% la asignación salarial y prestacional que venía devengando, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

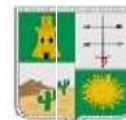
Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de carencia de derecho de las pretensiones, inexistencia de la obligación y prescripción.

Sobre las excepciones de carencia de derecho de las pretensiones, inexistencia de la obligación, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de mérito de carencia de derecho de las pretensiones, inexistencia de la obligación y prescripción promovidas por la demandada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 14 a 27, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Derecho de petición presentado por Carlos Castro Cuevas ante el comandante del ejército nacional de Colombia de fecha 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual, se solicita la reliquidación salarial como soldado profesional tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% (Fl. 14-16).
2. Derecho de petición presentado por Carlos Castro Cuevas ante el director de la caja de retiro de las fuerzas militares de fecha 11 de septiembre de 2017, por la cual, se solicitan certificaciones salariales y laborales y la entrega de un acto administrativo (Fl. 17).



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

3. Copia de la resolución número 20173171753091 de fecha 6 de octubre de 2017, por la cual se negó parcialmente la petición de fecha 12 de septiembre de 2017. (Fl. 18-19).
4. Constancia de envío por correo certificado remitido por nación – ministerio de defensa – ejército nacional al señor Álvaro Ruedas Celis (Fl. 20).
5. Certificación número 380 emitida por la caja de retiro de las fuerzas militares, que da cuenta que de la última unidad donde prestó sus servicios el señor Carlos Castro Cuevas (Fl. 21).
6. Hoja de servicios del señor Carlos Castro Cuevas de número 3-4060603 y fecha 21 de enero de 2015. (Fl. 22-23).
7. Copia resolución número 963 de 5 de febrero de 2015, por la cual, se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del soldado profesional Carlos Castro Cuevas. (Fl. 24-27).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Alex Adolfo Pimienta Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.690 de Riohacha y T.P 126778 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, bajo los términos del poder conferido visible a folio 82 a 83 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00075-00

por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DECIMO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769a6b124f21cd39416964a21b67f4f82d8f9e4ae33414618b2edbf2ed3742d

Documento generado en 16/06/2021 04:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>